



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 31 de octubre de 2.022
Registro de proyecto: 27 de octubre de 2.022
Aprobado en Sala Unitaria N°: 101
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76-001-25-02-000-2022-01762-00
Disciplinable:	Javier Darío Jiménez
Quejoso y/o Compulsa:	Ana Bolena Cándelo
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante remisión por competencia emanada parte de la Procuraduría General de la Nación se puso en conocimiento de esta Corporación la queja presentada por la señora ANA BOLENA CANDELO, dentro de la cual, se relata los siguientes hechos:

“Ana Bolena Cándelo, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, se permite saludarlos de la manera más digna ustedes se merecen.

Uno de los puntos del debate, en este derecho público de todo ciudadano es, se solicita solución de aclaración referente a la acción de las autoridades de la acción de cumplimiento a lo relacionado del proceso que me encuentro como cabeza de hogar, madre, soltera vulnerada por la situación insolvente (y mi historial clínico de Psiquiatría)- (trabajo en reciclaje).

Esta defensa judicial es mi herramienta para dar a conocer ante las autoridades judiciales cuando mis derechos fundamentales, he sido engañada por el abogado JAVIER DARIO JIMENEZ, se provecho de mi inocencia y fui violada en documentaciones (ahora pues tan que me desalojan de mi predio).

Solicito a ustedes como autoridades competentes acceder a esta petición reconociéndole su viabilidad (...).”

III.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.



Expediente No. 2022 - 01762

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento a través de la remisión por competencia de la queja nos ocupan tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos expuestos en la noticia disciplinaria se han presentado de manera absolutamente inconcreta.

El artículo 69 de la Ley 1123 de 2007, establece que:

Artículo 68. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna. (Negrita y subraya fuera del texto).

Frente a la procedencia de decisiones inhibitorias y/o desestimatorias, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA, dentro del radicado 110011102000-2018-02318-01, en sentencia del 3 de noviembre de 2021, esbozó que:

"(...) Lo primero que hay que manifestar es que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 se debe examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o si existe una causal objetiva de improcedibilidad.

Por razón de lo anterior, el artículo 69 ibídem, consagra que las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Por lo tanto, la decisión desestimatoria o inhibitoria implica que la autoridad disciplinaria se abstiene de conocer determinado asunto por las razones establecidas por el legislador, sin que se emita un pronunciamiento que materialmente lo resuelva de fondo, toda vez que se adopta sin actuación procesal previa y únicamente con la información que contiene el expediente una vez ingrese al despacho del instructor.

En consecuencia, los análisis valorativos que en ese momento se despliegan, apuntan simplemente a definir la relevancia o no para el derecho disciplinario de los hechos denunciados o informados, a su concreción y factibilidad, de allí que se argumente con factibilidad, que la decisión inhibitoria o desestimatoria no hace tránsito a cosa juzgada. (...)"(Negrita y subraya fuera del texto).

En el caso concreto, de conformidad con los supuestos fácticos investigados, a juicio de esta Magistratura, no existe mérito para abrir proceso disciplinario, ello obedeciendo a que, dentro de la misiva que nos ocupa, no se puede extraer con mínimo grado de certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos puestos en conocimiento por la quejosa, menos señala con precisión la célula judicial donde tuvo cabida el proceso contencioso dentro del cual aparentemente se desplegaron las conductas blanco de investigación, configurando así que, la presente denuncia no cuenta con los presupuestos fácticos de una solicitud de investigación disciplinaria, siendo lo más dable en este punto, la emisión de auto inhibitorio de queja.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle a la quejosa que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del togado que presuntamente hubiera

2

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2022 - 01762

desconocido sus deberes profesionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las pruebas que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del denunciado al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

Con lo anterior, a criterio de esta Magistratura, siendo que los hechos se han presentado de manera abstracta e inconcreta, se procederá a emitir decisión inhibitoria en los términos del artículo 69 del Código Disciplinario del Abogado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR PROCESO DISCIPLINARIO en contra del abogado JAVIER DARIO JIMENEZ por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO. - Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e05952da08166f5ddb05e94ffd4c879e79eb6288953d71e8c671a9b8fe3a5f8**

Documento generado en 08/11/2022 12:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>